---En la ciudad de Trelew, a los 30 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. E. c/ A., G. F. y Otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 418 – Año 2021 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 491. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso fundado por ID 471478 los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 21/5/2021, por la cual se rechazó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica promovida por la señora M. E. C. contra G. F. A. y el Instituto de Seguridad Social y Seguros, con imposición de costas a la actora vencida.

---El recurso fue fundado por ID 471478 de fecha 25/10/2021 y no fue contestado por la parte contraria.

---II.- Antecedentes.

--- La actora alegó en su demanda que como consecuencia de una lesión en su tobillo derecho, fue atendida por el Dr. A. quien decidió intervenirla quirúrgicamente el 13 de abril del año 2007 en el Instituto E. de Trelew. Que efectuada la cirugía comenzó a sufrir complicaciones post quirúrgicas consistentes en una lesión nerviosa en el primer dedo del pie derecho, ante lo cual el Dr. A. planificó una segunda intervención con la idea de subsanar tal lesión. Que dicha cirugía no solo no solucionó el problema generado por la primera sino que empeoró la situación dado que sufrió, a consecuencia de la misma, una lesión nerviosa en el segundo, tercer y cuarto dedo del pie derecho.

---Adujo que transcurrido el tiempo, después de las dos intervenciones, comenzó a experimentar trastornos de sensibilidad en los cuatro dedos, así como en la planta del pie y, progresivamente, perdió movilidad en los mismos, siendo incapaz de lograr extensión activa de los dedos (los llamados dedos en garra), lo que -a su vez- le generó trastornos de apoyo que la obliga a adoptar una posición viciosa que desencadena en dolor en la articulación de tobillo, rodilla, cadera homolateral y en la columna dorso lumbar.

---Explicó que las lesiones sufridas no tuvieron otra razón que ser producto de la impericia o negligencia del Dr. A., quien al intentar operarle el tobillo terminó causándole serias lesiones en el sistema neurológico así como en su aparato óseo sin siquiera advertirlas al momento de concretarlas; más grave aún, al operarla nuevamente, debió advertir el daño

causado y no sólo no supo repararlo sino que además, lo agravó, razón por la cual por su evidente impericia, posteriormente tuvo que ser derivada a otro centro hospitalario, donde no lograron salvar el daño causado.

---Los codemandados A. e ISSyS no contestaron demanda y fueron declarados rebeldes. Dicha rebeldía cesó con las presentaciones de hojas 161 y 169.

---El demandado A. peticionó se cite en garantía a la firma S. M. S.A, quien se presentó en las hojas 203/218. Allí relató que su asegurado intervino a la actora de su pie derecho, realizando una osteotomía de weil triple, segundo, tercero y cuarto metatarsiano, percutánea. Que se indicó la metatarsargia por hiperapoyo del segundo, tercero y cuarto dedo correspondiente a un tipo de pie egipcio, segundo metatarsiano más largo que el primero. Explicó cómo realizó la operación médica. Describió cuáles son las complicaciones para este tipo de cirugías. Dijo que la actividad del doctor A. fue en todo momento acorde a la lex artis y que no existe elemento atributivo de responsabilidad ni nexo causal entre el obrar médico y el cuadro y consecuencias que refiere la actora. Sostuvo la inexistencia de error, omisión, imprudencia, o negligencia alguna de parte del profesional asegurado. Impugnó asimismo los rubros indemnizatorios reclamados.

---III.- La sentencia de primera instancia.

---I.- El pronunciamiento recurrido estableció primeramente que el caso debía resolverse a la luz del Código de Vélez atendiendo a la fecha del hecho dañoso (13 de abril de 2007) y que la obligación nacida de la relación médico-paciente es de naturaleza contractual, regida por los arts. 499, 512, 519, 520, 521 y 902 del Código Civil.

---Aclaró que la circunstancia de que el médico y la obra social demandados no hayan contestado la demanda no implica sin más el reconocimiento ficto de la verdad de los hechos alegados por la otra parte ya que, aun en esta situación, rige para las partes la carga de acreditar los hechos que hacen a su pretensión (art. 381 CPCC).

---Luego de reseñar los hechos de la causa estableció que correspondía determinar si existió o no nexo causal entre la lesión y la supuesta impericia o negligencia que se le atribuye al obrar médico de A., puntualizando que la prueba relevante en estos procesos es la pericial médica.

---Analizando las conclusiones de la pericia médica de h. 379/381 y las explicaciones brindadas a requerimiento de la actora (h. 393), así como su fuerza vinculante, concluyó que no se encuentra probado el nexo causal.

---Agregó que la sola circunstancia de que existan deficiencias o enmiendas en la historia clínica y aun en caso de extravío, pérdida o destrucción de la misma, no alcanza para tener por acreditada la culpa de los médicos, pues debe ponderarse los antecedentes que presenta cada caso y atender a la demás pruebas.

---Analizó posteriormente las conclusiones de la prueba pericial psicológica (hojas 421/422), de la cual extrajo que no hay secuela psíquica incapacitante producto del incidente de autos.

---Concluyó, entonces, que correspondía el rechazo de la demanda contra el galeno y la obra social por no haberse acreditado la relación de causalidad adecuada entre la supuesta impericia o negligencia que se le atribuye al obrar médico del señor A., en las cirugías que practicara en el año 2007, con las secuelas que presenta la señora C.

---IV.- Los agravios:

---La actora solicita la revocación de la sentencia expresando que se efectuó una inadecuada valoración probatoria, ya que se otorgó valor a la pericia médica, que fue cuestionada por su parte.

---Dice que si bien la citada en garantía desconoció la primera cirugía realizada el 13 de abril de 2007, la misma no fue desconocida por el doctor A. y el ISSyS, quienes no contestaron demanda. Agrega que la citada en garantía planteó su posición a partir de la segunda operación a la cual fue sometida por el doctor A. y que allí se halla el quid de la cuestión, dado que la mala praxis se originó en la primera intervención.

---Relata que la primera operación fue en el tobillo derecho, en virtud de que a opinión del Dr. A. presentaba una fisura y que la única solución consistía en una intervención quirúrgica. Que a la larga esta cirugía no dio solución al problema, sino que empeoró la situación, derivando en una lesión nerviosa en el segundo, tercer y cuarto dedo del pie derecho.

---Dice que se pidió como medida de prueba anticipada (Expte. 54/2012) el secuestro de la Historia clínica, lo que resultó frustrado por no hallarse dicha documental. Hace hincapié en que su carencia constituye una presunción en contra del profesional y que si bien la citada en garantía acompañó una H.C parcializada, no suple la que debiera estar, en tanto solo contempla la intervención quirúrgica del 22/11/07.

---Alega que dicha primera operación fue ocultada por las partes y que el ISSyS fue renuente a acompañar la historia clínica unificada. Destaca las pruebas de las cuales surge la existencia de la primera operación del tobillo derecho y sostiene que todo ello no fue merituado por la jueza de la anterior instancia.

---Afirma que acreditada la primera cirugía es necesario analizar la prueba pericial y sostiene que la importancia clave de la pericia no fue evaluada por la sentenciante.

---Expresa que su parte efectuó cuestionamientos al informe pericial, esgrimiendo que el dictamen médico y su conclusión fueron formulados por el médico forense y el consultor técnico, aduciendo que este último carece de facultades para ello y que se confundieron las funciones y los roles, violando los arts. 475 y 476 del CPCC, por lo que planteó en primera instancia la nulidad de la pericia, pero no fue acogida.

---A continuación efectúa algunas consideraciones del informe pericial que la apelante esgrime no fueron tenidas en cuenta en la sentencia, a saber: a) que pese a que en la pericia se informa que la actora tiene “marcha eubásica”, sin duda no caminaba bien, como no lo hace actualmente y nunca lo hizo después de la primera intervención. b) que las restricciones al movimiento en el miembro inferior derecho, tobillo, pie y dedos, expuestas en el punto f) de la pericia, se atribuyeron a una lesión nerviosa ubicada “a nivel rodilla” (en el nervio peroneo común), alejada del sitio donde se realizaron las intervenciones quirúrgicas. Pero se olvidó mencionar –dice- la evaluación completa que muestra que el peroneo superficial presenta hipoestesia, los reflejos están comprometidos y trastornos musculares relacionados a los movimientos del tobillo y dedos del pie; además, la lectura de un EMG tiene complemento en el examen físico y nunca se detecta el sitio exacto de lesión nerviosa sino de la conducción del tronco nervioso en sí.

---Expresa que el pedido de explicaciones al perito fue amplio, pero inexplicablemente el mismo informó que no se podía dar respuesta por no encontrarse en la zona el consultor técnico, doctor A. P. Ello, a su criterio, refuerza su posición de que el informe fue hecho en conjunto por ambos, asumiendo el doctor P. la calidad de funcionario judicial.

---Relata que ante su insistencia el perito brindó las explicaciones en la h. 393, sin rigor científico, ante lo cual su parte planteó la nulidad.

---Alega que no puede decir el perito que no evaluó "el dolor” porque es subjetivo y que el mismo no ha comprendido que si una articulación presenta rigidez, no se puede mover. Por ello considera que no tiene criterio científico el médico para decir que “se constató falta de colaboración”. Expresa que tiene una evidente alteración de la marcha y el médico lo niega, diciendo incluso, al dar la explicación, que “no presentaba callos plantares”, siendo que no lo expuso en el examen físico.

---Se agravia que la Jueza de primera instancia no ahondara respecto a la intervención quirúrgica del 13 de abril de 2007 y que haya sostenido solamente que las complicaciones postquirúrgicas que pueden surgir son infección, dehiscencia de herida, alteración de la sensibilidad (nervio musculo cutáneo); cuando la realidad de las complicaciones son otras y de suma importancia.

---Sostiene que habiéndose planteado oportunamente la nulidad del informe pericial, debió ordenarse un nuevo dictamen, lo que solicita se efectúe en esta etapa.

---Agrega que las conclusiones a las que arriban los peritos no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas y expone que la imparcialidad y corrección del perito en este caso no está garantizada, por haber sido imputado en una causa penal vinculada a la pornografía infantil.

---IV.- Análisis de los agravios.

---Surge de la reseña formulada que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda por considerar que no se acreditó el nexo causal con base en la pericia médica y la parte actora centra su impugnación, principalmente, en cuestionar la validez y eficacia probatoria de dicha pericia. A ello agrega la presunción en contra del profesional que deriva de haberse incorporado en la causa la Historia Clínica parcializada que refiere únicamente a la segunda operación y no a la primera, la cual habría originado la mala praxis médica imputada.

---Ahora bien, adelanto que a mi juicio la defensa técnica de la parte actora, quien pretende revertir el resultado desfavorable sobre la base de argumentos tendientes a descalificar la apreciación de la prueba efectuada en primera instancia, no satisface los requisitos que impone a un recurso de apelación el art. 268 CPCC, lo que lleva a la declaración de su deserción (art. 269 CPCC).

---La insuficiencia del recurso se patentiza en los siguientes extremos concretos:

---1) Los agravios referidos a la validez de la pericia no pueden ser acogidos en esta instancia. En efecto, tal como se resolvió en la sentencia interlocutoria nro. 59/2021, de fecha 17/11/2021, dictada por este Cuerpo, por la cual se desestimó el pedido de apertura a prueba y la realización de una nueva pericia, la apelante oportunamente se limitó a pedir explicaciones de la pericia (escrito de hojas 386/387) y posteriormente a impugnar las explicaciones brindadas (ver escrito de hojas 395/396 y providencia de fecha 23/7/2019), pero no cuestionó su validez pidiendo la nulidad a través del incidente correspondiente.

---La cuestión se introdujo tardíamente en el alegato y en los mismos términos reproducidos en la expresión de agravios. Por ello no es cierto, como afirma la apelante, que en primera instancia "planteó oportunamente la nulidad de la pericia, sin que sea acogida por la sentenciante".

---De tal modo, los argumentos vinculados a la actuación conjunta y confusión de roles del perito de oficio y el consultor técnico y la invalidación consecuente de la pericia que se pretende por violación de los arts. 475 y 476 del CPCC, no pueden ser atendidos en esta sede, por extemporáneos e inconducentes, en tanto la pericia mantuvo su validez y logró su finalidad, hallándose además vedada la posibilidad de realizar un nuevo informe pericial.

---2) Los restantes cuestionamientos a la pericia tendientes a desacreditar su valor probatorio tampoco pueden ser atendidos, ya que son parcializados e insuficientes, de manera que no podrían nunca, aún de ser receptados, modificar el pronunciamiento. ---Ello es así en tanto no se critica en forma puntual y concreta el argumento basal del rechazo consistente en la falta de acreditación del nexo causal. Además son reiteración de escritos anteriores del proceso y contienen meras subjetividades.

---En efecto, no hacen mella en el tema dirimente y esencial como es la falta de acreditación del nexo de causal, ya que se refieren bien a cuestiones periféricas o secundarias, como es el cuestionamiento de "la falta de colaboración de la actora"

consignada por el perito, o bien a la constatación de las lesiones o secuelas físicas de la actora, cuya existencia no se halla desconocida en la sentencia.

---Así, los argumentos impugnativos relativos a la "marcha eubásica", la existencia de tendencia al "sudeck", definido como dolor crónico del brazo o pierna después de una lesión, cirugía, derrame cerebral o infarto; la afirmación de que la actora no camina bien y tiene restricciones que alteran su marcha normal y que el perito no puede decir que "no evaluó el dolor porque es subjetivo", atañen exclusivamente a las lesiones o secuelas de la actora, pero en nada modifican la conclusión del experto de que las mismas no se condicen con las intervenciones realizadas por A., por no corresponder la altura de la lesión nerviosa con el sitio de la cirugía.

---El único argumento que se acerca al análisis del nexo causal es el que cuestiona la consideraciones medico legales del perito en las cuales –dice la apelante- el mismo refiere, en el segundo párrafo, que el EMG mostraría que la lesión nerviosa está ubicada "a nivel de rodilla" (en el nervio peroneo común), alejada del sitio donde se realizaron las intervenciones quirúrgicas. La apelante expresa que: "Olvidó mencionar la evaluación completa, que muestra que el peroneo superficial presenta hipoestesia, los reflejos están comprometidos y trastornos musculares relacionados a los movimientos del tobillo y dedos de pie; además, la lectura de un EMG tiene complemento en el examen físico y nunca se detecta el sitio exacto de lesión nerviosa sino de la conducción del tronco nervioso en sí. En este sentido, se solicitó que el perito manifieste qué territorios son inervados sensitivamente y qué grupos musculares, por el peroneo común (era importante para los siguientes puntos)".

---Pero dicho argumento recursivo se desvanece rápidamente ni bien se observa que se desatiende de la explicación del perito dada en la hoja 393 a idéntico planteo, en la cual no solo dio respuesta concreta a ello, sino que también dio otras explicaciones y luego contestó la impugnación de dichas explicaciones (h. 405), que fueron recogidas en la sentencia para fundar la falta de correlación de las lesiones denunciadas con las intervenciones quirúrgicas del doctor A.

---En dicho sentido en la sentencia recurrida se expresa: "A fs. 393, dio las explicaciones que le solicitó la parte actora a cuya íntegra lectura remito en honor a la brevedad. Y, a fs. 405, el experto ratifica su dictamen agregando que atento a lo observado en el EMG, la lesión es bilateral, por lo que es imposible de achacarlo a una compresión unilateral de vendas compresivas y/o manguitos inflables". Nada dijo la apelante sobre dicho razonamiento de la jueza de grado.

---Además quedaron sin impugnar afirmaciones sentenciales esenciales, basadas en la pericia, tales como: *"3) Que en el caso de la primera cirugía las complicaciones postquirúrgicas que pueden surgir son infección, dehiscencia de herida, alteración en la*

sensibilidad (nervio músculo cutáneo); y en el caso de la segunda, las complicaciones frecuentes son infección, deseje, tumefacción, dedo flotante. Destaca que la accionante no presenta ninguna de éstas; y que las secuelas que sí presenta no guardan relación de causalidad adecuada con el acto quirúrgico.

(…) 5) Informa que la actora tenía como patología "dedos en garra", pero que no están descriptos como secuela de una cirugía artroscópica de lesión ligamentaria externa de tobillo. El perito solicitó estudios específicos que dieron como resultado: "De acuerdo a los hallazgos neuro fisiológicos, el estudio realizado es compatible con lesión neurogénica axonomielínica en el nervio ciático poplíteo externo derecho a nivel de la epífisis proximal del peroné, de tipo axonotmesis grado II; y lesión neurogénica axonomielínica, asimétrica, bilateral, de tipo mononeuropatía múltiple".

---6) Las lesiones neurológicas antes descriptas no se condicen con la intervención realizada por el Dr. A., atento a que no corresponde la altura de la lesión nerviosa (ubicada a nivel de la rodilla) con el sitio de la cirugía.

---7) Al examen actual sólo se puede constatar la disminución de la movilidad y la lesión neurológica que se observa en el EMG, pero no se puede establecer un vínculo de relación causa efecto con las cirugías practicadas por A.

---8) No surgen de las pruebas existentes, que los hechos denunciados por la actora correspondan a las lesiones que actualmente presenta.

---9) Reiteró que no hay relación de causalidad con la dolencia de su columna, sobre la que repercute su sobrepeso (IMC: 40,4 obesidad mórbida). En la RMN de columna lumbo sacra de fecha 15/09/2009 se observan múltiples discopatías de tipo degenerativas por deshidratación discal y artrosis de cuerpos vertebrales L5 y S1.

---10) Las lesiones le generan incapacidad pero la misma no tiene relación causa efecto con las cirugías realizadas. No le quedaron secuelas estéticas por las mismas".

---Por otro lado debo decir que los argumentos destinados a cuestionar la pericia constituyen una reiteración textual de presentaciones anteriores, concretamente del escrito de impugnación de la pericia y del alegato, lo que se halla vedado por el art. 268 CPCC, y evidencia que no se dirigen en forma puntualizada y concreta a impugnar el razonamiento que surge de la sentencia.

---Por último, las críticas de la recurrente a la pericia constituyen una opinión subjetiva divergente, carente de sustento científico, motivo por el cual no tienen entidad para enervarla y por ello tampoco a la sentencia que se funda en sus conclusiones.

---Es que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias,

es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499), lo que aquí no ocurre.

---*3) Respecto a la Historia Clínica, en la sentencia se dijo: "Debo aclarar que comparto la postura de quienes consideran que aún cuando las deficiencias o enmiendas en la Historia Clínica – y también el extravío, pérdida o destrucción- en algunos casos puedan generar una presunción desfavorable en contra de quienes tienen el deber de confeccionarla y resguardarla, esa sola circunstancia no alcanza para tener por acreditada la culpa de los médicos, pues debe ponderarse en relación con los antecedentes que presenta cada caso y atendiendo a la demás prueba aportada por las partes. Además debe tener relación de causalidad adecuada con el daño sufrido como consecuencia de la actuación del médico (v. jurisprudencia cit. por Andrea Fabiana Rueda en Nociones básicas sobre Responsabilidad Médica, Ediciones D&D, Buenos Aires, 2016; la negrita me pertenece)".*

---Es claro que el argumento recursivo relativo a la ausencia de la Historia Clínica de la primera operación y la presunción en contra que ello genera resulta dogmático y genérico, en tanto se desatiende de la concreta consideración efectuada en la sentencia sobre el alcance del valor probatorio de dicha presunción y, por otro lado, no explica de qué modo alcanzaría para desvirtuar las contundentes conclusiones de la pericia.

---Tampoco controvierte la apelante las específicas reglas probatorias establecidas en la sentencia, referida a que la actora es quien debía demostrar la conexión material entre un determinado hecho y el resultado y que la causalidad no está presumida.

---Por todo lo dicho el recurso no es atendible porque los agravios no son tales. Se expone solo un parecer distinto de la apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales, sin lograr un cuestionamiento hábil del razonamiento plasmado en la sentencia de primera instancia.

---Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

---En definitiva, cabe concluir que la crítica es insuficiente, ya que no logra conmover la motivación dada por la sentenciante para tener por no acreditada la relación de causalidad

entre la supuesta impericia o negligencia de A. en las cirugías que le practicara en el año 2007 y las secuelas que presente la señora C.

---Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo la declaración de deserción del recurso (art. 269 CPCC), con costas a la apelante (art. 69 CPCC).

---De todos modos, en cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la actora, no deben regularse sus estipendios profesionales (arts. 3 y 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08, 28/13, entre muchas otras).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

---II. La jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por M. E. C. en contra de G. F. A. y el Instituto de Seguridad Social y Seguros por entender que la actora no logró acreditar el nexo causal. El cuestionamiento de la actora se dirige, principalmente, a atacar la validez y eficacia probatoria de la pericia médica y a invocar la presunción en contra del médico que emana de la presentación parcializada de la Historia Clínica.

---En mi opinión, coincidente con la vertida en su voto por la Dra. Cordón Ferrando, la expresión de agravios presentada no reúne los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC de modo que el recurso debe declararse desierto conforme lo dispuesto por el art. 269 del mismo cuerpo legal.

---En efecto, los agravios expresados son reiteraciones de planteos efectuados en la primera instancia y no logran conmover lo decidido en la sentencia. Además, no puede tratarse en esta instancia la nulidad del dictamen pericial dado que no fue oportunamente planteado en la instancia anterior. Por el contrario, la parte actora se limitó a pedir explicaciones al perito y luego al impugnar dichas explicaciones introdujo, extemporáneamente, el planteo de nulidad. Este planteo, que ya era extemporáneo cuando se introdujo por primera vez, fue reiterado en los alegatos y en los agravios. Por ello, no corresponde tratarlo en esta instancia. Los demás planteos efectuados por la recurrente en contra del dictamen pericial son insuficientes para modificar lo resuelto en la instancia anterior. Se trata, en términos generales, de una opinión distinta carente de sustento científico.

---Sin perjuicio de lo expuesto, el motivo principal por el cual considero que el recurso de la actora se encuentra desierto es que no ataca el fundamento central de la decisión que es, como dije al comienzo, la falta de acreditación de la relación causal entre el obrar del médico y la dolencia. Por el contrario, prácticamente toda la crítica se centra en las secuelas físicas de la actora que, por cierto, no fueron desconocidas por la sentenciante.

---Además de lo expuesto, cabe agregar que numerosos argumentos de la sentencia —transcriptos en el primer voto y a cuya transcripción remito en honor a la brevedad— fueron directamente omitidos en los agravios, terminando de ese modo de sellar la suerte del recurso.

---Por último, tampoco resulta suficiente el planteo referido a la presentación parcializada de la Historia Clínica y la presunción invocada. Ello, por cuanto la argumentación efectuada resulta genérica, dogmática y no atiende a las consideraciones efectuadas al respecto por la jueza en su sentencia.

---Por todo lo expuesto considero que el recurso presentado no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por la Jueza de la instancia anterior y, consecuentemente, debe declararse desierto. Como dije antes, la apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto y a reiterar los fundamentos dados al impugnar las explicaciones del perito y al alegar. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '... un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (SD N° 07/S.R.O.E./2015). Y agregó el Máximo Tribunal de la Provincia en conclusiones que comparto que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op.*

aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)" (SD N° 07 /S.R.O.E./2015).

---Para conmover el fallo, la actora debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada en presentaciones anteriores. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la recurrente resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la jueza de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio por lo que el recurso se encuentra desierto (arts. 268 y 269 CPCC).

---III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencidas (art. 69 CPCC) sin regular honorarios al Dr. Jorge Enrique Ferrera en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

---**A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando manifestó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 471478).

---2) IMPONER las costas a la apelante (art. 69 CPCyC), sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.

--- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por lo que voto en idéntico sentido.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse en

uso de licencia el restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

---Trelew, de mayo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

---DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 471478).

---IMPONER las costas a la apelante (art. 69 CPCyC), sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2022 – SDC.- CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO